



CONSTANCIA: Roldanillo V., 12 de enero de 2022 A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-4003-001-2021-00056-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Armando Rivadeneira Gutiérrez
Auto: 022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Bancolombia S.A. demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor Pablo Armando Rivadeneira Gutiérrez, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en dos pagarés, a saber: Por el Pagaré S/N adiado 17 de agosto de 2016 la suma de \$10.097.175 de capital, más sus intereses de mora causados desde el 20 de julio de 2020 y por el Pagaré S/N de fecha 30 de agosto de 2016 la suma de \$6.000.000 por concepto de capital y los intereses de mora causados desde el 15 de junio de 2020.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.0314 del 30 de abril de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado Pablo Armando Rivadeneira Gutiérrez siguiendo el trámite establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibiendo la notificación el 14 de julio de 2021, por lo que quedó surtida la misma el 19 de julio de 2021, sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes



gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a los Pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ellos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente los citados instrumentos cartulares se hallan protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colman los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de ellos se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado Pablo Armando Rivadeneira Gutiérrez.

De otro ángulo, revisado el instructivo, se observa que se incurrió por parte del Despacho en un lapsus en el auto de mandamiento de pago proferido por auto No.0314 del 30 de abril de 2021, respecto al primer apellido del demandado, el cual es "Rivadeneira" y no Rivadeira como erróneamente se plasmó, e igualmente en los numerales 2 y 5 del punto "primero" se trata de intereses de mora y no intereses corrientes, por tanto, en aplicación del artículo 286 del CGP, se procederá a hacer la corrección respectiva a través de esta providencia.

Entretanto, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORREGIR el auto No.744 del 30 de julio de 2021, teniéndose para todos los efectos legales por nombre correcto del demandado "Pablo Armando Rivadeneira Gutiérrez".



TERCERO: CORREGIR el auto No.744 del 30 de julio de 2021, numerales 2 y 5 del punto “primero”, en el sentido de que los intereses aludidos corresponden a “moratorios”.

CUARTO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 744 del 30 de julio de 2021, con las aclaraciones antes reseñadas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Pablo Armando Rivadeneira Gutiérrez, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

OCTAVO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **13 DE ENERO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d69240c989261be0a09018b2933b6984bd74db9664a18a3f623784c56b95262**

Documento generado en 12/01/2022 09:19:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>